

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
 Seis meses..... 17'50 "  
 Tres id..... 9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de-costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
 Seis meses..... 18'50 "  
 Tres id..... 10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
 A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 2 del actual, número 183, aparece la siguiente Orden del Ministerio del Ejército:

«He resuelto que todos los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942, que hayan sido declarados «aptos exclusivamente para servicios auxiliares», por padecer alguno de los defectos, lesiones o enfermedades comprendidos en los números 8 del apartado C), 19 del E), 22, 23, 24, 25 y 26 del F), 29, 31 y 32 del G), 40 del H), 41, 44 y 45 del I), todos del grupo tercero del Cuadro de Inutilidades para exclusiones del servicio militar, aprobado por Decreto de 27 de marzo último (D. O. número 83 y «B. O. del Estado», número 105), y publicado como anexo a dicho Decreto, no quedarán sujetos a revisión, siendo definitiva su primitiva clasificación, debiendo continuar en la situación de reclutas en Caja hasta que los de su mismo reemplazo pasen a situación de reserva, momento en el cual causarán baja en la Caja y alta en la Zona de Reclutamiento correspondiente.

Madrid 19 de junio de 1941.—Varela.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

#### Precio de los bombones de chocolate.

Como complemento a la Circular número 91 de esta Delegación Provincial de 20 de mayo del año actual, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes me comunica lo siguiente:

«Que teniendo en cuenta que los bombones de chocolate no pueden considerarse como artículo de pri-

mera necesidad, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, he tenido por conveniente disponer la libertad de circulación y precio de los bombones de chocolate.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 3 de julio de 1941.—El Gobernador civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

## INTERVENCION DE HACIENDA

### Anuncio

Habiéndose extraviado la factura número 52, perteneciente a Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, vencimiento 1 de julio de 1936, comprensiva de 15 cupones de la serie E, 16 de la C y 7 de la serie D, por un total de 38 cupones, importantes sus intereses líquidos 1.640 pesetas, presentada en estas oficinas por D. Pedro Ruiz Monge, domiciliado en esta capital, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de un mes, a contar de la publicación del mismo, pueda cualquier interesado formular en esta dependencia la reclamación que estime oportuna, previniéndose al mismo tiempo que una vez transcurrido dicho plazo—sin verificarlo, se anulará el documento extraviado, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 17 de abril de 1913.

Burgos 3 de julio de 1941.—El Interventor, Jaime Gregori.

## SERVICIO PROVINCIAL DE CATASTRO

### Servicio de Valoración Agrícola.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Rubena, que con esta fecha se remite a la Alcaldía la documentación del Registro Fiscal de Rústica de dicho término.

Los propietarios deberán presentar ante la Junta Pericial las relaciones juradas de las fincas que poseen para que la misma pueda proceder a efectuar el reparto de la riqueza asignada.

Burgos 3 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe del Servicio de Valoración Agrícola, Francisco Zabala.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 46.—En la ciudad de Burgos a 24 de junio de 1941. Vistos, en grado de apelación, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre pago de 20.000 pesetas, como indemnización de daños y perjuicios, por muerte por accidente de Martín Mata Arnáiz, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y seguido entre partes; de la una, como demandante y apelante D.<sup>a</sup> Trinidad Alcalde Ibeas, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Rubena por sí y como representante legal de sus hijos menores Carmen, Carlos, Trinidad, Josefina y Adoración Mata Alcalde, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigida por el Letrado D. Aurelio Gómez Escolar y de la otra, como demandado y apelado, por su propio derecho D. Clicerio López Mallaina, mayor de edad, casado, chauffeur y vecino de Santa María Ribarredonda, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendido por el Letrado D. Angel Gutiérrez Martínez.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en estos autos y con fecha 14 de diciembre de 1940, dictó el Juez de primera instancia de esta ciudad por la que, desestimando la demanda interpuesta por D.<sup>a</sup> Trinidad Alcalde Ibeas, por sí y en representación de sus hijos menores, se absuelve al demandado D. Clicerio López Mallaina, sin hacer expresa condena de costas y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandante el recurso de apelación que le fué admitido y remitidos los autos a esta Sala, se han personado en tiempo y forma ambas partes, y seguido el recurso por sus trámites propios, se ha ce-

lebrado la vista el día 30 de mayo último, con asistencia e informe de las Letrados defensores de las partes.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó en providencia de 14 del actual que por el mecánico Bernardo Merino Zarandona y en su su defecto, por Feliciano Izarra Olalla, se dictaminara acerca del extremo referente a que, teniendo en cuenta las condiciones del automóvil a que se refieren estas actuaciones, se haga constar el número de metros que recorrería tal vehículo, desde que su conductor iniciara la maniobra de frenarlo para su paralización, al ocurrir el accidente, hasta la detención absoluta del coche y habiendo manifestado el primer perito designado que aunque es mecánico especialista en la reparación y construcción de radiadores, aletas, faros, etc., no es conductor, por lo que no podía informar con la debida certeza respecto al punto sobre que se le pregunta, fué citado el perito designado en segundo lugar, el cual, a presencia del Magistrado Ponente y previo el correspondiente juramento emitió dictamen exponiendo: que el automóvil de que se trata fué reconocido por el perito que dictamina a raíz del suceso que motiva el pleito, encontrándole en normales condiciones de funcionamiento, especialmente en los frenos y dirección, y que a marcha moderada de 30 a 50 kilómetros, puede y debe pararse en un recorrido de siete a diez metros del punto en que se inicie el funcionamiento de los frenos hasta la detención absoluta del coche y que para parar ese mismo coche en una distancia de veinte metros necesita llevar una velocidad aproximada de 70 a 80 kilómetros por hora.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Se admifen, íntegramente, los Considerandos, primero, segundo, cuarto y noveno de la sentencia apelada, también se acepta el tercero, excepto el particular referente a que el automóvil marchaba a velocidad moderada, y asimis-



mo el quinto, con la aclaración, en cuanto al hecho de la detención por el demandado, de tal vehículo, que éste paró a veintidós metros del sitio en que Martín Mata Arnáiz fué arrollado por repetido coche; no admitiéndose tampoco la aplicación que en el mismo Considerando se hace del apartado a) del artículo 98 del Código de la Circulación, y rechazándose los Considerandos sexto, séptimo y octavo.

Considerando: Que en los apartados a) y d) del artículo 105 del Código de la Circulación de 25 de septiembre de 1934, se prescribe, que «se utilizarán las señales acústicas, con la prudente antelación necesaria, a) para advertir la presencia del vehículo.... a los conductores de ganado.... y d) en los adelantamientos», y en el párrafo primero del artículo 17 del mismo Código se ordena, que «los conductores de vehículos deben ser dueños en todo momento, del movimiento de los mismos»; y esto sentado, de los elementos de juicio recogidos en los autos de instancia debidamente apreciados, resulta claro que el demandado en la ocasión de autos, no hizo ninguna de las dos advertencias acústicas que quedan puntualizadas; habiendo quedado igualmente demostrado, que el demandado, al atropellar a D. Martín Mata Arnáiz, no contaba con el debido y exigido dominio de los movimientos del automóvil que conducía, patentizándolo el que a pesar de que lo frenó en tal instante, no logró detenerlo hasta después de haber recorrido veintidós metros a partir del sitio en que el Sr. Mata fué alcanzado por el coche, dato éste revelador de que el Sr. López Mallaina dirigía su vehículo a una velocidad de 70 a 80 kilómetros por hora, según resulta de la diligencia practicada para mejor proveer, obrante en este rollo; cuya velocidad fué la causa de la falta de dominio que queda declarada, determinando ésta, a su vez, el accidente.

Considerando: Que la infracción por el demandado de los preceptos legales que quedan citados, ha quedado plenamente de manifiesto, bastando un espíritu de previsión de la más modesta categoría, para comprender que la meritada exigencia del precitado artículo 17, en su cumplimiento, tiene que ser particularmente severa, y por tanto, que la velocidad tiene que moderarse, prudencialmente, cuando se trata por conductores de vehículos de adelantar a los de ganado, por los múltiples sucesos desgraciados que pueden originarse, por causas muy variadas, espanto de los animales, aturdimientos de sus conductores, etc. etc.

Considerando: Que en el quinto de la sentencia recurrida, se cita y reputa de aplicación al caso, como obligación del demandado, el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 98 de su pradicado Código, sin duda por entender el Juez de instancia, que una pareja de bueyes uncidos, a los efectos de circulación por vías públicas, no puede estimarse como tales ganados, sino como vehículos de tracción animal, pues tal criterio se sustenta en el sexto Considerando de repetida sentencia; pero como aquel juicio no es admisible, y el artículo 98 se refiere,

con toda claridad, al adelantamiento entre vehículos, carece de pertinencia a la actual cuestión litigiosa.

Considerando: Que en el sexto de la decisión impugnada, se atribuye a Mata, la infracción de los artículos 73, 74 y 75, en relación al 71, todos de mentado Código, o la del 25 del mismo, esencialmente en su apartado b), según que a la pareja de bueyes uncidos, se conceptúe como tales ganados o bien, como vehículo, y basta la lectura de tales preceptos, y lo ya hecho constar, para que quede evidenciada la improcedencia de la aplicación de consignadas disposiciones legales, y de la del párrafo tercero, apartado a), artículo 86 de precitado Código.

Considerando: Que por lo que va dicho se ofrece, con toda claridad, que el demandado está incurso en lo prescrito en el artículo 1.902 del Código Civil, pues su negligencia motivó el accidente que produjo la muerte instantánea del marido de la actora, con cuya declaración no cabe invocar la pertinencia de las sentencias consignadas en el octavo Considerando de la apelada.

Considerando: Que expresado Sr. Mata contaba en la fecha de su fallecimiento, 54 años de edad; que con los recursos que obtenía dedicado a las labores del campo, subvenía a las necesidades familiares; que ha dejado viuda y cinco hijos actualmente menores de edad, aparte de tres más, con mayoría de edad, de cuyos menores, tres de ellos, Trinidad, Carlos y Carmen, se encuentran todavía largamente distanciados de la mayoría de edad legal, unos siete, nueve y trece años, respectivamente, y que la elevación del nivel del coste de la vida es tan notoria como considerable, todos cuyos elementos de juicio, apreciados conjunta y prudencialmente, conducen a la declaración de reputar adecuada la suma de 20.000 pesetas reclamadas en este juicio.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada absoluta del demandado D. Clicerio López Mallaina, y en su lugar, condenamos a éste, a que abone a la actora, D.<sup>a</sup> Trinidad Alcalde Ibeas, en su propio derecho y como representante legal de sus hijos menores de edad, Carlos, Carmen, Trinidad, Josefina y Adoración Mata Alcalde, la cantidad de 20.000 pesetas, en concepto de indemnización por la muerte de su marido y padre de expresados menores, D. Martín Mata Arnáiz, no haciéndose especial declaración de las costas de esta litis, en ninguna de las dos instancias.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 24 de junio de

1941, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado, Amando Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, pongo la presente con el visto bueno del señor Presidente de la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en Burgos a 26 de junio de 1941.—Amando Fernández Soto.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Alcaldía de Padilla de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Recaudador-Agente ejecutivo del repartimiento general de utilidades de este Municipio, la cual se anuncia a concurso para su provisión en propiedad.

Se reconocen como derechos inherentes al cargo el 3 por 100 de premio de cobranza y demás recargos autorizados por el Estatuto de recaudación, y siempre que se sujete a las condiciones establecidas por acuerdo corporativo.

Para concursar dicha vacante será preciso justificar ser mayor de 25 años; no haber sufrido condena; haber observado buena conducta; no ser deudor al Municipio; saber leer y escribir y las cuatro reglas elementales de la aritmética; la regla de interés; rendir liquidación anual de la gestión y presentar fiador a gusto de la Corporación.

Para el presente concurso serán de aplicación los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940, aclaratoria de la citada Ley.

Los concursantes deberán demostrar su condición de Mutilados, excombatientes, etc.

Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, pues transcurrido dicho plazo se proveerá.

Padilla de Arriba 23 de junio de 1941.—El Alcalde, Julián García.

#### Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.

La Junta Económica del Hospital Militar de esta Plaza, Hace saber: Que el día 22 de

julio actual, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de agosto próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta Plaza, donde podrán consultarlo, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 2 de julio de 1941.—El Capitán Secretario.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Juntas administrativas de Teza y otros.

El día 30 del próximo mes de julio, y hora de las once de su mañana, se verificará en la sala de concejo del pueblo de Villacián de Losa la subasta extraordinaria de 16 hayas maderables, con un volumen de 13 metros cúbicos y 200 estéreos de leña de sus copas, y de las hayas derrengadas por los vientos, en el monte número 449 del Catálogo, denominado Mandagua y Tejera, perteneciente al pueblo de Teza y otros, en la tasación de 664 pesetas, con arreglo a las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 181, de fecha 4 de agosto de 1939 y demás disposiciones vigentes.

Teza y otros 30 de junio de 1941.—Los Presidentes, Severino Villamor.—Alejandro Plágaro.

## F. URRACA

### OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

3

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

### INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias . . . . .	2	por-100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses. . . . .	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año . . . . .	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista . . . . .	1	» » »

### CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre, de 1939. . . . .	36.254.645'69	PESETAS
En 31 de diciembre de 1940. . . . .	40.735.520'23	